

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1799
Radicado:	76001311001220210027600
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PAOLA CARDONA LOPEZ
Demandado:	LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DIANA PAOLA CARDONA LOPEZ en representación de sus hijos menores de edad VALERYA e ISMAEL OREJUELA CARDONA, frente al señor LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá la demandante conferir poder a un abogado y a través de él presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del Decreto Ley 196 de 1971.

SEGUNDO: Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP.

TERCERO: Deberá relacionar una a una las cuotas alimentarias adeudadas, indicando el valor, concepto (si son ordinarias, extras o subsidios) y el mes al que corresponden, reajustando los valores conforme el incremento pactado (aumento decretado por el Gobierno Nacional para la Policía Nacional), y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, teniendo en cuenta además, los abonos realizados.

CUARTO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

QUINTO: Deberá aportar los documentos relacionados como pruebas: registro civil de los menores, copia del acta de conciliación del 11/07/2017 y los mensajes de WhatsApp.

SEXTO: Igualmente, deberá aclarar el hecho sexto de la demanda en el que se informa que para el año 2020 se modificó la cuota previamente pactada en el Centro de Conciliación de la Policía en el año 2017, quedando comprometido el demandado a cancelar por ambos hijos la suma de \$600.000 cada mes, informando si a parte de esa cuota también se pactaron cuotas extras, subsidios y demás y aportando el respectivo documento que así lo acredite.

SÉPTIMO: Deberá informar el teléfono celular y la dirección de correo electrónico del demandado, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Art. 6 Dcto. 806/2020.

OCTAVO: En caso de no solicitar ninguna medida cautelar, deberá enviar simultáneamente por correo y a la dirección física o electrónica [previo cumplimiento del requisito del numeral anterior], copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Arts. 6 y 8 Dcto. 806 de 2020)

NOVENO: Sin que sea un requisito de admisión de la demanda, deberá indicar la dirección, teléfonos y el correo electrónico del empleador o pagador del demandado, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar, en caso que la misma se solicite.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e515e2db8cda57a9de6ad855975f06f7adcc75a836a7d355d514159689c
156b1**

Documento generado en 23/08/2021 12:50:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>